

Recurso de Revisión: 01074/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: **XXXXXXXXXXXXXX**
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01074/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominará la Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00016/AMECAMEC/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Amecameca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, la ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO INFOMACIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS TIANGUIS DEL MUNICIPIO DE AMECAMECA; CUANTOS TIANGUIS SE COLOCAN EN EL MUNICIPIO. QUE DÍAS FUNCIONAN. EN QUE HORARIOS, NOMBRE DE LAS CALLES QUE OCUPAN. LOS LIMITES DEL TRAMO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA."

2. Respuesta. Con fecha treinta de marzo, el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en la siguiente ficha en archivo Word.

NOMBRE DEL MUNICIPIO:	AMECAMECA DE JUAREZ
NUMERO DE TIANGUIS EN EL MUNICIPIO:	02
QUE DIAS FUNCIONAN:	MIERCOLES Y DOMINGOS
HORARIO EN QUE FUNCIONAN:	DE 06:00 A 19:00 HORAS
NOMBRE DE LAS CALLES QUE SE OCUPAN PARA EL TIANGUIS:	ABASOLO, SAN FRANCISCO, ADOLFO LOPEZ MATEOS, RELOX, DIAGONAL PROGRESO E INDEPENDENCIA.
LIMITES DEL TRAMO QUE OCUPAN DE LA VIA PUBLICA:	<ul style="list-style-type: none"> - ABASOLO HASTA MORELOS - ABASOLO Y SAN FRANCISCO NADAMAS 10 METROS - ADOLFO LOPEZ MATEOS HASTA ANTES DE LLEGAR A REFORMA. - RELOX HASTA ANTES DE LLEGAR A ROSARIO. - RELOX HASTA ANTES DE LLEGAR A REFORMA. - DIAGONAL PROGRESO ESQUINA INDEPENDENCIA. - INDEPENDENCIA HASTA ANTES DE LLEGAR A REFORMA.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA A LA SOLICITUD 00016/AMECAMECA/IP/2016"

b) Motivos de inconformidad.

"Dicha respuesta es imprecisa en lo relacionado a los límites del trazo que ocupan de la vía pública"

4. Informe de justificación. El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha uno de abril de dos mil dieciséis a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado expresó en este informe lo siguiente: *"se envió la información al solicitante conforme al artículo 41 de la ley de transparencia, si requiere alguna información adicional favor de solicitarla o asistir para que se atienda directamente"*

Al informe de justificación anexó el documento que envió como respuesta.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez**

Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX a la Recurrente el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si la información entregada por el Sujeto Obligado cumple con el derecho de acceso a la información pública.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- El Recurrente alega que es imprecisa la respuesta respecto a los límites de trazo que ocupan de la vía pública.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado manifestó en el Informe de Justificación que se dio contestación conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo le hizo mención que si requería alguna información adicional podría asistir directamente.

En consecuencia de lo antes relacionado, el único planteamiento jurídico que este Instituto considera que debe ser desahogado en el estudio de esta resolución concretamente es la siguiente:

¿La respuesta entregada por el Sujeto Obligado respecto a límites de trazo que ocupan de la vía pública los tianguis, vulnera el derecho de acceso a la información pública?

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizado el motivo de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar la respuesta del Sujeto Obligado con la finalidad de verificar si la respuesta respecto a los límites de trazo que ocupan de la vía pública los tianguis puede considerarse vulneradora del derecho de acceso a la información pública.

A. Procedencia del recurso de revisión

En primer lugar, es procedente el recurso de revisión porque el Recurrente considera desfavorable la respuesta a su solicitud de información otorgada por el Sujeto Obligado en la inteligencia que alega imprecisión en los datos que le fueron entregados sobre los límites de trazo que ocupan de la vía pública, así por el simple hecho de esa impugnación el asunto merece ser atendido en su parte fundamental que consiste en contrastar el contenido de la respuesta y el informe de justificación y lo solicitado por el particular para determinar si se satisface el derecho de acceso a

la información o por el contrario hubo vulneración a esta prerrogativa constitucional.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracciones II y IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(énfasis añadido)

Al ser procedente el recurso de revisión se sigue la calificación de los motivos de inconformidad, los cuales quedan de la siguiente manera.

B. Calificación de los motivos de inconformidad

La calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las manifestaciones realizadas por el Recurrente, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

El único motivo o razón de inconformidad planteada por el recurrente y consistente en que desde su perspectiva *es imprecisa la respuesta respecto a los límites de trazo que ocupan de la vía pública los tianguis en el Ayuntamiento de Amecameca es infundado*. En la revisión que realizó este Instituto de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado se encontró que sí se informó lo relacionado con la inconformidad y que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Órgano Garante, en el ámbito de su competencia, no puede calificar de imprecisa o no la información, máxime que en términos de los artículos 3, 11 y 41 los documentos se deben entregar tal y como obran en los archivos del Sujeto Obligado.

C. Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado

Conforme a las constancias que integran el expediente que se analiza, este Instituto tiene la plena convicción que el único planteamiento que debe de desahogar es el relativo a la información sobre los *límites de trazo que ocupan de la vía pública los tianguis en el Ayuntamiento de Amecameca*, la cual, a consideración del Recurrente es imprecisa.

Después de todo, si se formularon una serie de requerimientos de información, hubo una contestación por parte del Sujeto Obligado y en el recurso de revisión sólo se inconforma por uno de los elementos contenidos en la respuesta es innecesario el desahogo de los puntos que no fueron impugnados porque el entonces solicitante muestra conformidad con lo requerido.

Resulta necesario justificar la reducción del planteamiento que se desahoga en el recurso de revisión y lo cual se hace atendiendo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar este Instituto ha sido firme en el sentido de que aquello que no es impugnado mediante el presente recurso debe declararse consentido por el Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Al respecto debe tenerse en consideración que de acuerdo con la doctrina sobre consentimiento de los actos reclamados, conduce a formular estas nítidas proposiciones: *i)* Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; *ii)* Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y *iii)* Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el medio de impugnación deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos de ley aplicable.¹

En el recurso que nos ocupa, el Recurrente en su medio de impugnación manifestó que *la respuesta del Sujeto Obligado es imprecisa en lo relacionado a los límites del trazo que ocupan de la vía pública*, lo a *contario sensu* constituye una clara expresión de conformidad con relación a los otros requerimientos consistentes en (i) la actividad de los tianguis del municipio de Amecameca; (ii) cuantos tianguis se colocan en el municipio (iii) que días funcionan (iv) en que horarios, (v) el nombre de las calles que ocupan; y en consecuencia este órgano garante considera que si hay aprobación

¹ Ver criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

Localización 918176. 13. Sala Auxiliar. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 11.

sobre el último de los aspectos mencionados no hay razones para que sea estudiado por lo cual se omite el análisis respectivo del particular.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.²*

Una vez que se ha justificado la delimitación de la revisión se entra en materia, previo a señalar de manera importante que en el caso que nos ocupa sí se hizo entrega de la información por lo que se sigue que la única revisión es determinar si la inconformidad planteada por el Recurrente es suficiente para acreditar un daño a su derecho constitucional de acceso a la información pública.

En este contexto se acude a la legislación aplicable y se encuentra que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conforme al artículo 115, fracción III los mercados y centrales de abasto entre las que se encuentran los tianguis sin un servicio público a cargo del Municipio y que su regulación ha sido desarrollado con

² Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

más detenimiento en el Bando Municipal de Amecameca 2016 en donde la única previsión en el tema que se está comentando es el contenido del artículo 69 que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 69. La vía pública no será objeto de concesión para ejercer la actividad comercial, el Titular de la Dirección de Desarrollo, Fomento Económico y Comercio podrá autorizar el comercio en la misma con aprobación del Ayuntamiento y tendrá en todo momento amplias facultades para designar ubicación o reubicación del comercio en la vía pública, salvaguardando el libre tránsito tanto vehicular como peatonal. En los permisos otorgados para ejercicio de comercio por temporada, específicamente en el área del Jardín municipal queda expresamente prohibida la remoción de los bienes muebles inherentes al bien inmueble que forma parte del patrimonio municipal, como lo son bancas y botes de basura, de igual forma queda prohibido sujetar lazos y/o cables de las luminarias, postes, bardas de los inmuebles de uso común. Las organizaciones y asociaciones que se dediquen a la actividad de tianguis y comercio semifijo, legalmente constituidas y protocolizadas ante notario, se regirán por lo dispuesto en su reglamento municipal respectivo; quienes también deberán de respetar los límites de tramos de ocupación de vía pública, que establezca el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo, Fomento Económico y Comercio.

Como muestra la disposición jurídica citada, efectivamente, la Dirección de Desarrollo, Fomento Económico y Comercio establecerá los límites de tramo de ocupación de la vía pública sin que se especifiquen las características para su elaboración, esto es, la normatividad no exige la integración de elementos específicos para los límites de tramo en tratándose de tianguis.

También se aprecia que en el procedimiento de acceso a la información pública en aplicación de la Ley en la materia se habilitó y requirió la información al Servidor Público en donde podría obrar la información respectiva, esto es, de acuerdo con el detalle de seguimiento del SAIMEX la Unidad de Información habilitó al Contador Público Jesús Sánchez Tirado quien de acuerdo con el Portal Oficial del

Ayuntamiento es el Director de Desarrollo de Fomento Económico y en consecuencia la instancia idónea para dar contestación a la solicitud de información pública.

En vista de lo anterior, para este Órgano Garante se estima que no hay vulneración al derecho de acceso a la información pública en inteligencia que la *imprecisión* no es una característica de la información pública que sea impugnable, máxime que atendiendo a que el núcleo central del acceso a la información es la exposición pública de los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siempre y cuando la información sea generada, administrada o este en posesión del Sujeto Obligado en términos de lo que dispone el artículo 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan lo siguiente.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En el fondo, el Sujeto Obligado en términos de la normatividad aplicable cumple con el derecho de acceso a la información pública siempre y cuando entregue los documentos, según y cómo obren en su archivos, esto es, no es competencia de esta autoridad determinar si la información tiene cualidad de *vaga* o *indefinida*³ únicamente se limita a determinar si el procedimiento de disposición de la información pública se sigue en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los lineamientos aplicables por lo que en el caso no se observa violación al derecho de acceso a la información pública.

Aún más, debe subrayarse que el Sujeto Obligado argumentó en su informe de justificación que la información fue entregada conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo que ha sido citado con anterioridad y que le facultan a entregar la información como es que se encuentre en su archivos por lo que asume como la que procedía entregar.

Concluyendo, si el Sujeto Obligado informó al solicitante que los límites de tramo que ocupan la vía pública en el Municipio de Amecameca son las señaladas en el cuadro de resumen y en las que menciona la calles con su extensión o esquinas delimitantes, entonces se cumplió con el derecho de acceso a la información pública.

³ Acepciones otorgadas por la Real Academia Española sobre el término “impreciso, sa”.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución es procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, en consecuencia **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Tercero. Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTE EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en Votación

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01074/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc

ищет в интернете
ищет в интернете
ищет в интернете



ищет в интернете
ищет в интернете
ищет в интернете



ищет в интернете
ищет в интернете

ищет в интернете
ищет в интернете

meow
ПОДДЕРЖИВАЕТ ОТКРЫТЫЙ ИННОВАЦИОННЫЙ
КОМПЛЕКС ОДИНОЧКА

bleno

ищет в интернете
ищет в интернете
ищет в интернете